JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PERTENENCIA RADICADO: 54001-**4022-003-2017-00953-00**

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de Dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho demanda VERBAL- PERTENENCIA-, instaurada por LUIS EDUARDO FLOREZ TENJO, a través de apoderado judicial contra DEIRA MARVI MARQUEZ ROCHE, FREDY ALEXANDER MARQUEZ ROCHE y NELSON BRANDO MARQUEZ ROCHE, tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo informado por la Alcaldía de San José de Cúcuta vista a folios 84, 85 y una vez se recibieron los informes solicitados al Institutito Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad.

La Alcaldía de San José de Cúcuta informa que el bien que se pretende prescribir es un terreno ejido de propiedad del Munciipio de San José de Cúcuta, no bostante las mejoras se encuentran inscritas a nombre de Deira maury Márquez Roche, por tanto no aplica la acción adelantada por la parte demandante, por tratarse de bienes inembargables e imprescriptibles como lo señala el artículo 63 de la Constitución política.

En aras de verificar la información dada por la Alcaldía de San José de Cúcuta, se dispuso oficiar al Institutito Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad, respondiendo el primero que según la información que allí aparece, los propietarios son los demandados (Fl. 95), sin que indicara si de las mejoras o del terreno y la oficina de Registro de Instrumentos púlicos indica que la calidad de ejido lo acredita la Alcaldía de San josé de Cúcuta (Fl.96), quien es la entidad que precisa la calidad de ejido del predio materia del proceso (Fls 84 y 85).

Frente a los terrenos ejidos o de propiedad de la unión conforme lo consagra nuestro código civil, tenemos que: *"El artículo 674 del Código Civil establece que "Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República (...) Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio (...) Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales". Sobre esta clasificación de los bienes pertenecientes a las entidades de derecho público, dijo la Sala en sentencia N° 009 de 12 de febrero de 2001, expediente 5597, lo siguiente: "(...) "Al lado de las cosas que por su naturaleza estarían fuera del comercio humano, conforme a las directrices del Código Civil (art. 2519), se califican como imprescriptibles los bienes de uso público, o sea aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio (calles, plazas, caminos, puentes, etc.), según la definición dada por el art. 674 ibídem, los cuales, de acuerdo con la doctrina del derecho público, mientras estén afectados al uso general o común, se caracterizan se caracterizan por la imprescriptibilidad, la inalienabilidad y la inembargabilidad, esto es, por su incomerciabilidad. A este régimen de imprescriptibilidad, el art. 1° de la ley 41 de 1948, sometió los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país"*

Al referirse específicamente a la naturaleza jurídica y regulación civil de los bienes ejidos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó: "*Sobre tal especie de bienes expresó la Sala en sentencia del 28 de julio de 1987: "3. Según la doctrina y la jurisprudencia, los ejidos en antaño tuvieron su razón de ser como tales; hoy, por el creciente desarrollo de las ciudades, por la expansión de las mismas, por los adelantos urbanísticos, por la transformación y tecnificación de los servicios públicos, etc., constituyen más bien un obstáculo al progreso urbano. Por consiguiente, la real situación en que se desenvuelven las ciudades y poblados ha dado lugar para que se afirme, con sobrada razón, que su destinación primitiva ya no es practicable y, en términos generales, de tal institución no se beneficia la clase social, como fue su propósito inicial, lo que dio lugar para que se empezara a autorizar a los municipios para disponer o enajenar tales bienes.*

De otra parte, en el año de 1948 se expidió la Ley 41, que ciertamente constituye el estatuto más completo sobre este linaje de bienes. En efecto, la mencionada ley procedió a regular lo atinente a los ejidos, estableciendo como reglas fundamentales, en términos generales, las siguientes: a) Los ejidos situados en cualquier parte del país, son imprescriptibles; b) La administración de ellos corresponde al Concejo Municipal de su ubicación.

Por su parte en materia de ejidos la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, después de realizar un análisis a la normatividad expedida sobre los bienes ejidos: Ley 41 de 1948, Ley 64 de 1966, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 9 de 1989 y Ley 3 de 1991, mediante concepto del 22 de mayo de 1997, determinó: "*1. Las normas de la ley 41 de 1948 no son aplicables a la enajenación de ejidos rurales o urbanos que ordene el concejo municipal. Lo son las del decreto ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal) y, por tanto, los concejos municipales están autorizados para dictar las normas sobre administración y disposición de ejidos. Si se hubieren creado Bancos de Tierras o Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana el régimen aplicable es el de las leyes 9" de 1989 y 3' de 1991, según el caso. (• .) 2. La ley 41 de 1948 no fue derogada por la ley 64 de 1966. Fue modificada en el sentido de ampliar la competencia de los concejos municipales en materia de ejidos, al deferirles la facultad de expedir normas sobre administración y disposición, también al destinar exclusivamente el producto de estos bienes a fomentar y ejecutar planes de vivienda. Como lo dijo antes la Sala, en sus consideraciones, al expedirse el Código de Régimen Municipal, mediante el decreto ley 1333 de 1986, ésta codificación sólo dejó vigentes, en materia de ejidos, las disposiciones incluidas en sus artículos 167, 168 y 169.'73 En efecto, el Decreto Ley 1333 de 1988, en los artículos 167, 168 y 169, establece que los bienes ejidos son imprescriptibles, su producto debe destinarse a programas de vivienda y su administración corresponde a los Concejos Municipales, los que 72 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia 27 de febrero de 2001, expediente No. 5627, p 13-14. 23 Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado*"

Ahora en cuento a las mejoras construidas en terreno ajeno, El artículo 713 del CC define la accesión: "*es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella*", es decir el dueño del terreno es también propietario de lo que se construya o plante en él, es decir el terreno nunca pertenece al mejorista y en el caso de las mejora construidas sobre un terreno ejido le pertenecen al terreno sobre el cual se construyeron.

Por su parte el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, ordena al operador judicial "*el rechazo de plano de la demanda o la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público*"

Luego habiéndose arrogado la Alcaldía de san José de Cúcuta, quien no es parte dentro del proceso, la propiedad del predio materia del proceso, al tratarse de un predio ejido, no queda otro camino jurídico que dar cumplimiento a lo previsto en la norma procedimental citada, ordenando la terminación anticipada del proceso, levantar las medidas de embargo decretadas, desglosar los documentos allegados con la demanda a consta de la parte actora y el archivo de la actuación, previos los registros respectivos.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PRESENTE PROCESO, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

TERCERO: Desglosar a costa de la parte actora los documentos aportados con la demanda y déjese copia de los mismos en el lugar del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de Mayo de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MONITORIO No.54001-4022-003-2017-00988-00

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y su apoderada judicial en los escritos que anteceden y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, se dispone Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: A. M.).**

Téngase en cuenta lo resuelto en el proveído de fecha 19 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 14 de Mayo 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00765-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2018.

El auto recurrido es el que libro mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2018.

El recurso se funda en lo siguiente:

1. "El demandante no presenta caución exigida por el Art 599 del Código General del Proceso".

2. "No se liquida con exactitud la suma que pretende cobrar el demandante por concepto de intereses moratorios".

3. "Certificados de existencia y representación legal desactualizados. El certificado aportado de la parte demandada consta del 6 de julio de 2018, y el de la parte demandante del 18 de mayo de 2018. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 6 de agosto de 2018, estos certificados ya tenían más de 60 días el del demandado y 78 días el del demandante".

Para resolver el Juzgado tendrá en cuenta la siguiente normatividad:

ARTÍCULO 599 CGP. EMBARGO Y SECUESTRO.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

***ARTÍCULO 446 CGP. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS**. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

ARTÍCULO 85 CGP. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso".

Para resolver el despacho considera:

1. Pretende el procurador judicial de la parte demandada se reponga el auto de fecha 03 de septiembre de 2018, que dispuso librar mandamiento de pago, alegando que la parte demandante "no presenta caución exigida por el artículo 599 del código general del proceso", sin advertir que dicho artículo le otorga es facultad a la parte demandada para que pueda solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, es decir, le corresponde la carga al demandado de exigir la prestación de la caución.

2. En cuanto a la inexactitud de los intereses moratorios, no existe tal inexactitud si en el mandamiento de pago se indica el pago de los mismos desde la exigibilidad de la obligación (31 de mayo de 2017 y 15 de agosto de 2017), hasta el pago total de la misma, a la tasa máxima exigida por la ley, conforme el artículo 884 del código de comercio, aunado a que la operación aritmética se realiza es en el momento procesal oportuno, conforme al numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

3. En cuanto a que los certificados de existencia y representación legal aportados con la demandada, se encontraban desactualizados, el artículo 85 del CGP, no contempla un término exacto de vigencia para esta clase de procesos, no obstante si el despacho en su momento hubiera considerado que datan de fecha muy lejana, hubiera requerido a la parte demandante para que aportara certificados actualizados, correspondiéndole a la parte recurrente acreditar la desactualización de los mismos, lo que se cae de su peso en cuanto a la parte demandada, quien confiere poder por quien ostenta la calidad de representante legal de dicha entidad, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

En consecuencia estando la providencia recurrida de fecha 03 de septiembre de 2018 ajustada a derecho, la misma se mantendrá en firme.

Por otra parte, procédase a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, al ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 03 de septiembre de 2018, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Correr TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO presentadas por la parte demandada, al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 54001-4022-003-2017-00101-00

Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite al escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se deje sin efecto el auto de fecha 23 de abril del año en curso que dio por terminado el proceso por dación en pago, en razón a que el documento presentado como sustento de la solicitud no fue suscrito por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el auto sobre el que se alega la inconformidad se encuentra ejecutoriado, debemos remitirnos a lo que, al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Volviendo los ojos al plenario y revisada nuevamente la solicitud presentada, evidentemente se observa que los documentos soporte de la misma no se encuentran suscritos por la pare demandante, por lo que, teniendo en cuenta que el despacho erró al no revisar con más detenimiento los anexos del escrito presentado y precaver que los mismos no habían sido suscritos por el ejecutante, se dispone que lo viable es dejar sin efecto el trámite dado a tal escrito, en consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 23 de abril de 2019, notificado por estado el 24 del mismo mes y año y continuar con el trámite del proceso conforme lo solicitado por la representante judicial de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPALD E CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1°.- Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de abril de 2019, por lo anotado en la motivaciones de este proveído.

2°.- Continúese son el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 14 de Mayo de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La Secretaria.-

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00378-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por ALI ALEXANDER RAMIREZ GRANADOS en representación de la menor DALIANA ALEXANDRA RAMIREZ RAMON mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa que el asunto que nos ocupa refiere a una pretensión expresamente de nulidad basada en que la menor DALIANA ALEXANDRA RAMIREZ RAMON se encuentra con doble registro, lo que conllevaría a afectar o modificar su estado civil, cuyo asunto es de exclusiva competencia del Juez de Familia.

Pese a que la parte actora dirige su demanda ante el Juez Civil Municipal como *competente para conocer de ella*, y que este despacho judicial venia conociendo de estos trámites, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la Sala Decimosegunda Mixta, con ponencia de la Magistrada Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, en providencia del 29 de agosto del año 2018, que resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado en un asunto similar al que nos ocupa, entre el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña y el Juzgado Primero Civil Municipal de ese mismo municipio, resolviendo que la competencia le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña.

Aunado a lo reglado en el artículo 18 de la norma general procesal civil, en su numeral 6º determina la competencia solo para el conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel; lo cual difiere notoriamente de lo pretendido con la acción que nos ocupa, en la que se plantea una controversia sobre otros asuntos del estado civil, confiados a los Jueces de Familia en primera instancia, preceptuado en el artículo 22 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR su envío al Juez(a) de Familia del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 14 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria